



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00150-00
Accionante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
“SINTRAPROAN”
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN “SINTRAPROAN”** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la agremiación accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- El Presidente y representante legal de la agremiación accionante manifiesta que el 24 de junio de 2020 mediante oficio JDN 0107, remitido mediante correo electrónico elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que informara todo lo referente a los motivos por los cuáles, en la nómina de del mes de junio del presente año se procedió a efectuarles un descuento en sus ingresos laborales, a los Procuradores Judiciales, sin embargo, vencido el término, el Procurador General de la Nación no ha dado respuesta a la petición.
- Menciona que es costumbre no dar respuesta a los derechos de petición que la asociación ha elevado siendo que se trata del máximo órgano de control disciplinario.

PRETENSIONES.

Solicita el sindicato accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERA: Ordenar al señor Procurador General de la Nación conteste y aporte los documentos solicitados en el término de doce (12) horas, el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

SEGUNDA: Informar a la Corte Suprema de Justicia, sobre la vulneración del derecho fundamental de petición ya en forma reiterada por parte del señor Procurador General de la Nación para que inicie investigación disciplinaria en contra de Carrillo Flórez por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, la Sección Primera, Subsección “B” mediante providencia del 23 de julio de 2020, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Repartida a este Despacho, mediante providencia del 28 del mismo mes y año se inadmitió la acción de tutela con el fin de que el accionante remitiera el documento con el cual se acreditara que ostentaba la calidad de Presidente y representante legal de la agremiación sindical. Cumplido lo anterior, mediante providencia del 29 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Procurador General de la Nación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto del Asesor del Despacho del Procurador General de la Nación, la entidad accionada contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que no hay omisión porque mediante comunicación 1110030000000-I-2020-004835 del 9 de julio de 2020 se dio respuesta a la petición elevada, la cual fue remitida a través del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo –SIGDEA, con comprobante de recibido el día 9 de julio de 2020 a las 16:04

Sostiene que es improcedente que el accionante conociendo la respuesta desde el 9 de julio de 2020, acuda dos semanas después a la vía constitucional afirmando que no se le brindó respuesta.

Por esa razón, sostiene que la acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Agrega que conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para el momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada se encontraba dentro del término para proferir respuesta a la petición.

Finalmente indica que la pretensión relacionada con informar a la Corte Suprema de Justicia la supuesta vulneración del derecho de petición no es procedente como quiera que se dio respuesta a la petición elevada.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el representante legal del sindicato accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud elevada el 24 de junio de 2020.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el

derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 10 días que para tal efecto estableció la normatividad referida cuando de peticiones de información y documentos se trata.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negritas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negritas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la agremiación accionante:

- Copia del correo electrónico a través del cual se remitió el derecho de petición a la dirección de correo electrónico del Procurador General de la Nación el 24 de junio de 2020 a las 4:50 p.m. (Fl. 4)
- Copia del derecho de petición radicado el 24 de junio de 2020 (Fls. 5 a 9).
- Copia de la certificación de inscripción y vigencia emitida por el Ministerio de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN (Fl. 26)
- Copia de la constancia de registro modificación de la Junta Directiva del Ministerio de Trabajo en el que consta que el señor Carlos Tulio Franco Cuartas ostenta el cargo de Presidente (Fls. 27 a 28)
- Copia de la constancia de Registro de Reforma de Estatutos de una Organización Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN (Fls. 29 y 30)

Por la accionada:

- Copia del oficio No. 1110030000000 - I-2020-004835 con fecha 9 de julio de 2020, a través del cual se dio respuesta a los derechos de petición con radicados Nos. E-2020-311646 y E-2020-326584 (Fls. 47 a 50 y 73 a 78)
- Copia de la Resolución No. 00040 del 10 de febrero de 2017 mediante la cual se adopta el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA (Fls. 52 a 57)
- Copia del Decreto 331 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se nombró en el cargo de Asesor al señor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, copia del acta de posesión en el cargo aludido (Fls. 58 y 59, reiterado a folios 121 y 122)

- Copia del pantallazo del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA en el que se observa que el oficio interno fue recibido por el usuario Carlos Tulio Franco Cuartas (Fl. 72 y 111)
- Copia del correo reenviando respuesta al derecho de petición radicado Nos. E-2020-311646 y E-2020-326584 (Fls. 79 a 80)
- Copia de los archivos adjuntos remitidos con el mencionado correo electrónico (Fls. 81 a 110)
- Copia del oficio radicado No. 2-2020-017662 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de recursos para dar cumplimiento a sentencia de unificación del Consejo de Estado elevada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 112 a 114)
- Copia del oficio radicado No. 2-2020-024997 mediante el cual se da respuesta a solicitud de levantamiento previo concepto de los recursos programados en el rubro Otras Transferencias Distribución Previo Concepto DGPPN elevado por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 115 a 116)
- Copia del oficio No. 1110030000000 dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el cual se hace solicitud de trámite de incentivos funcionarios y cumplimiento artículos 14 y 15 Ley 4 de 1992 suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 117 a 120)
- Copia del comunicado dirigido a los Procuradores Delegados y Judiciales I y II (Fls. 123 a 124)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el representante del sindicato accionante que se ordene a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2020.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación solicita se declare el fenómeno jurídico de hecho superado, como quiera que mediante oficio No. 1110030000000 - I-2020-004835 de 9 de julio de 2020, emitió respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 24 de junio de 2020 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN radicó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando: *i*) la reliquidación de la nómina del mes de junio y el pago total de los

ingresos laborales de los procuradores judiciales I y II acatando la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado; **ii)** el pago sucesivo de los ingresos laborales de los procuradores judiciales I y II; **iii)** copia del acto administrativo mediante el cual se ordenó a nómina efectuar descuentos salariales a los procuradores judiciales I y II, a partir del mes de junio del año en curso, en relación con la prima especial de servicios (como incremento del salario básico), y la bonificación por compensación; **iv)** copia de los documentos de consentimiento de los procuradores judiciales I y II a través de los cuales se autorizara efectuar un descuento de sus ingresos laborales, a partir del mes de junio del año en curso; **v)** copia del documento de revisión del presupuesto y análisis de priorización del gasto que debió hacer la Procuraduría General de la Nación, con el fin de atender los gastos de nómina de los procuradores judiciales I y II, ante las dificultades presupuestales esgrimidas en comunicado del 23 de junio de 2020; **vi)** copia del oficio dirigido al Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicado 1-2019-086070 del 16 de septiembre de 2019; **vii)** copia del oficio dirigido a la Directora General de Presupuesto Público, radicado 1-2019-112096 del 6 de diciembre de 2019; **viii)** copia del oficio del 7 de mayo de 2020, radicado 2-2020-017662, suscrito por la Directora General de Presupuesto Público; **ix)** copia del oficio del 7 de mayo de 2020, dirigido a la Directora General de Presupuesto Público; y **x)** copia del oficio del 11 de junio de 2020, radicado 2-2020-024997, suscrito por la Directora General de Presupuesto Público.

En respuesta a dicha petición, la Procuraduría General de la Nación emitió la comunicación No. 1110030000000 - I-2020-004835 del 9 de julio de 2020, en la que le manifestó:

“(...) La Procuraduría General de la Nación estando obligada a atender lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, Decreto 1102 de 2012, en concordancia con la interpretación de dichas normas realizada por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación arriba descritas, desde el 01 de enero de 2020 hasta el mes de mayo de 2020 reconoció las obligaciones económicas ahí contenidas a favor de los Procuradores Judiciales I, las cuales fueron asumidas inicialmente con los recursos apropiados a la PGN en el Decreto 2411 de 2019 en el rubro de gastos de funcionamiento – gastos de personal.

Esta Entidad reiteró la solicitud de recursos previamente realizada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y mediante oficio dirigido a la Directora General del Presupuesto Público, se solicitó: “[...] el respaldo presupuestal con la asignación de recursos adicionales para atender esta orden judicial” [...] “[...] Se estima que el impacto en la nómina mensual asciende a la suma de \$2.053

millones a costo de 2019, así las cosas, solicitamos se apropien los recursos que para el año 2020 ascienden a la suma de **\$26.633 millones** aproximadamente [...]”.

(...)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio del 11 de junio de 2020, radicado No. 2-2020-024997, suscrito por la Directora General de Presupuesto Público Nacional, argumentó: “...Con respecto a la solicitud de recursos para atender el pago de la sentencia de unificación, se debe reiterar lo comunicado el Oficio No. 2-2020-017662 del 7 de mayo de 2020, donde se insiste, entre otras cosas, que la PGN debe contar con la información de los interesados a quienes ya les fue reconocido el derecho por las autoridades competentes, dado que “las sentencias de unificación en sí mismas no son constitutivas de derechos a reclamar[...].” Y advirtió en su aparte final: “[...] En consecuencia, no es posible atender de manera favorable su solicitud [...]”.

La Procuraduría General de la Nación como consecuencia de la notificación del oficio del 11 de junio de 2020, radicado No. 2-2020-024997, informó, mediante oficio de salida S- 2020-020190 del 19 de junio del año en curso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que decidió, con base en la comunicación en cita, suspender a partir del mes de junio del año en curso, el pago de las diferencias salariales señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, mientras los Despachos a cargo de esa Cartera viabilizan los recursos garantizados con un apropiación presupuestal de \$70.000 millones en el rubro de “Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto” (se anexa).

Finalmente, a través del comunicado de fecha 19 de junio de 2020 esta Entidad informó a los Procuradores Judiciales I, a los Procuradores Judiciales II y a los Procuradores Delegados, las actuaciones que la Procuraduría General de la Nación ha surtido ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, que pese a que los recursos para atender la realidad descrita están apropiados, estos se encuentran condicionados al levantamiento del concepto previo que es competencia exclusiva del MHCP, razón por la cual la Entidad suspendió a partir del mes de junio el pago de las diferencias salariales señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992 (se anexa).

Así mismo, en lo relativo a la expedición de copias de documentos manifestó:

“a. Oficio del 05 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y dirigido a la Directora General de Presupuesto Público (E)

b. Oficio del 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y dirigido a la Directora General de Presupuesto Público.

c. Oficio del 19 de junio de 2020, radicado S-2020-020190, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y dirigido al

Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director del Departamento de la Función Pública.

d. Documento denominado “Anexos oficio MinHacienda y Minjusticia”.

Y los documentos solicitados en los numerales *viii*, *ix* y *x* de la petición, la entidad accionada manifestó haberlos adjuntado.

En ese orden de ideas, una vez contrastadas las solicitudes contenidas en el derecho de petición en mención con la respuesta que brindó la entidad accionada mediante oficio No. 1110030000000 - I-2020-004835 del 9 de julio de 2020, es posible advertir que la misma satisface uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, brindar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado como quiera a través de dicho oficio informó a la agremiación que reiteró la solicitud al Ministerio de Hacienda de asignar los recursos adicionales para atender la orden judicial, así mismo, que el Gobierno Nacional asignó a la Procuraduría General de la Nación la suma de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000) en el rubro presupuestal, Transferencias Corrientes, OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN frente a lo cual el Ministerio de Hacienda solicitó a la Directora General de Presupuesto Público Nacional levantar la afirmación “PREVIO CONCEPTO DGPPN del rubro “OTRAS TRANSFERENCIAS” para disponer de la apropiación y efectuar los traslados presupuestales correspondientes, sin embargo, mediante oficio No. 2-2020-024997, la Directora General de Presupuesto Público Nacional no atendió de manera favorable la solicitud, generándose la suspensión del pago de las diferencias salariales señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, mientras los Despachos viabilizan los recursos garantizados con un apropiación presupuestal de \$70.000 millones, y finalmente que los recursos para atender la solicitud están apropiados, y se encuentran condicionados al levantamiento del concepto previo que es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, la entidad accionada remitió copias de los documentos solicitados por la agremiación accionante.

No obstante, debe señalarse que la petición impetrada tiene dos componentes, a saber, uno general y otro de documentos, pues la agremiación accionante no sólo está pidiendo la reliquidación de la nómina del mes de junio, el pago total y sucesivo de los ingresos laborales de los procuradores judiciales I y II teniendo en cuenta para el efecto la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado, sino también la expedición de copias de documentos que se encuentran en poder de la entidad accionada,

circunstancia frente a la cual el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estableció que la entidad cuenta con el término de 20 días para dar respuesta a la petición de documentos y 30 días para la petición general, desde el momento de su radicación, es decir, la entidad accionada contaba hasta el 24 de julio y 10 de agosto respectivamente, para dar respuesta a la solicitud.

Frente a ese aspecto la entidad accionada manifestó que el 9 de julio de 2020 había dado respuesta a la petición del accionante a través del sistema SIGDEA, adjuntando para el efecto, un pantallazo del aplicativo (Fls. 51 y 72) en el que se observa en la casilla de auditoria la siguiente anotación: “Oficio Interno recibido” y usuario: “CARLOS TULLIO FRANCO CUARTAS”, “fecha inicio 09/07/2020 16:04”.

Posteriormente, se evidencia que el día 31 de julio de 2020, cuando se encontraba en trámite la presente acción constitucional, la Procuraduría General de la Nación procedió a remitir al correo electrónico suministrado por el accionante (cfranco@procuraduria.gov.co) el oficio No. 1110030000000 – I - 2020-004835 del 9 de julio de 2020 con los anexos pertinentes, bajo el asunto: “RV: REENVÍO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-311646 y E-2020-326584”, tal como se observa a folio 79.

Así las cosas, de acuerdo con los anteriores medios de prueba el Despacho considera que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la agremiación sindical accionante no tuvo ocurrencia, porque se dio respuesta a la petición antes del vencimiento del plazo previsto para tal efecto – 9 de julio de 2020-, y la misma fue puesta en conocimiento del representante legal de la agremiación sindical.

Finalmente, el Despacho debe llamar la atención al Representante Legal del Sindicato accionante, toda vez que promovió el presente amparo tutelar haciendo caso omiso a dos circunstancias, a saber: la primera que la respuesta a la petición le fue puesta en conocimiento a través del sistema de información de gestión documental electrónico interno de la entidad el día 9 de julio de 2020 y, la segunda, que presentó el presente amparo tutelar antes del vencimiento del plazo con que contaba la entidad accionada para dar respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

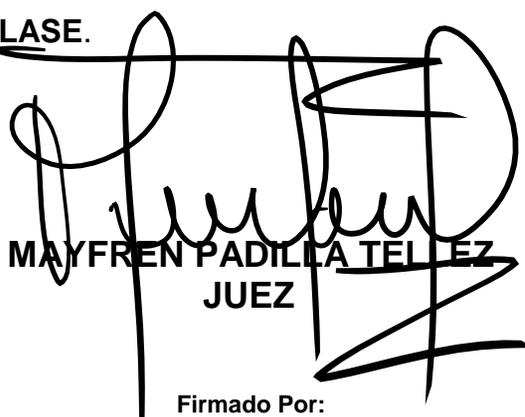
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por el Representante Legal del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN**, contra la **Procuraduría General de la Nación**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf8c0f3fa9e0ae0d44a382fd55a3a6246113c94bfbe4efeb34842a7d7670b4**
Documento generado en 11/08/2020 08:38:06 a.m.